



## RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0891-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “GAYMONTES”

Lácteos de Honduras S.A de C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 4756-06)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

**VOTO N° 114-2009**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas del tres de febrero de dos mil nueve.*

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mario Fonseca Solera, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-setecientos noventa y cinco-novecientos setenta y seis, en su calidad de apoderado especial de la empresa **LÁCTEOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, organizada conforme las leyes de Honduras, con domicilio en Barrio Bermejo, salida a Puerto Cortez, en frente de Envases Industriales, San Pedro Sula, Honduras, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, nueve minutos, treinta y siete segundos del cuatro de agosto de dos mil ocho.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el Licenciado Mario José Fonseca Solera presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial **el dos de junio de dos mil seis**, solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**GAYMONTES**” para proteger café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, arroz, sucedáneos del café, harina, preparaciones hechas con cereales, pan, pastería, confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas



(condimentos), especias, así como hielo en clase 5 de la Clasificación Internacional.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resoluciones dictadas a las trece horas, cuarenta minutos del veintiséis de junio de dos mil seis y doce horas, treinta y cuatro minutos, diez segundos del veinticuatro de abril de dos mil ocho, le previene al solicitante la presentación de un poder para continuar con el proceso de inscripción de la marca solicitada.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las nueve horas, nueve minutos, treinta y siete segundos del cuatro de agosto de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la gestión presentada por falta de legitimación procesal del solicitante, resolución que fue apelada por el Licenciado Mario José Fonseca Solera en fecha 8 de setiembre de dos mil ocho.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Como hecho de tal naturaleza se indica el siguiente:

1.- Que la sociedad Lácteos de Honduras Sociedad Anónima de C.V., en fecha 5 de octubre del año 2006, otorga poder especial al Licenciado Mario José Fonseca Solera. (Ver folio 24 frente y vuelto).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Como único de interés, se tiene el siguiente:

1- Que al día 2 de junio de 2006, cuando el Licenciado Mario José Fonseca Solera interpuso la



solicitud de inscripción de la marca “Gaymonts”, fuera apoderado de Lácteos de Honduras S.A. de C.V. (Ver folios 1 en relación con el 24 frente y vuelto).

**TERCERO. EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN.** Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal, que en el escrito de solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**Gaymonts**” en clase 30 de la Clasificación Internacional, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial **el dos de junio de dos mil seis**, el Licenciado Mario José Fonseca Solera indica que actúa en su calidad de apoderado de la empresa **LÁCTEOS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, sin acreditar su personería, y no es hasta con el escrito presentado el 13 de junio de 2008, que presenta un poder especial otorgado a su favor, pero que lleva fecha 5 de octubre de 2006, siendo éste de fecha posterior a la presentación de la solicitud inicial.

De lo anterior se deduce claramente, que el Licenciado Fonseca Solera no ostentaba capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa dicha al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de junio de 2006 la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**GAYMONT**S”.

Ese actuar de contraviene el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone:

*“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”*

... disposición de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado, y así lo exige también el párrafo segundo del numeral 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

*Artículo 9º.- **Solicitud de registro.** La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*



*“(...) Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra”* (lo resaltado no es del original).

Los numerales transcritos presuponen la existencia previa del poder que representa al solicitante del signo marcario. En el caso bajo análisis, al no constar poder del solicitante de la marca, la gestión pedida es totalmente inválida e ineficaz. Al respecto, la doctrina ha sostenido que:

*“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo, Luis, Sobre Sustitución de Poderes Especiales, Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Mario José Fonseca Solera, al dos de junio de dos mil seis no contaba con capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa solicitante, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, nueve minutos, treinta y siete segundos del cuatro de agosto de dos mil ocho, que declaró el abandono de la solicitud presentada.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Mario José Fonseca Solera en



representación de la sociedad **Lácteos de Honduras S.A. de C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, nueve minutos, treinta y siete segundos del cuatro de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.-**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

**M. Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



---

## DESCRIPTORES

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
- **TE: Representación**
- **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.06**